

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, escrito allegado a través del canal digital de esta dependencia judicial por el abogado de la parte demandante por medio del cual solicita corrección del auto interlocutorio No. 448 de octubre 7 de 2020 por medio del cual se libro mandamiento y además solicita se decreten unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Buenaventura, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

VANESSA HERNANDEZ MARIN

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 019

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Firma Mejía y Asociados Abogados
Especializados S.A.S. endosataria de
Bancolombia S.A..
Demandado: Diego Fernando Loaiza Duque y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00055-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y en atención a la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 448 de octubre 7 de 2020 por medio del cual se libró mandamiento, se evidencia que se trata de un error involuntario del Despacho, por lo que se accederá a la solicitud de conformidad con lo pedido y se dispondrá a corregirlo de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

Ahora bien, pretende el apoderado judicial se oficien a unas entidades para que informen el estado actual de los procesos donde se persigue el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-37862, por lo que el Despacho negará ordenarlo, debido a que dicha información la puede solicitar directamente o a través del derecho de petición por parte del interesado o su apoderado judicial de conformidad con el art. 173 del C.G.P.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 448 de octubre 7 de 2020 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“1. Por la cantidad de **59.612.4617 UNIDADES DE VALOR REAL, UVR** liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago. Para determinar la cuantía a la fecha de la liquidación de la demanda equivalen a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.141.522.59)**, conforme al pagare No. 3265320037974.*

*1.1. Por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 15.50% puntos porcentuales nominales anuales **adicionales a la UVR**, causados y no pagados por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.399.380.31)**, desde el 5 de octubre de 2019 hasta el 07 de enero de 2020.*

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto 1, a la tasa del 23.25% anual desde la fecha de presentación de la demanda y sin que pueda superar los intereses máximos autorizados, para los créditos de vivienda conforme la certificación expedida por la junta directiva del Banco de la Republica, sin que ningún momento sobrepase dichos topes, ni los limites consagrados en el art. 884 del Código de Comercio, que fue modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y art. 305 del Código Penal.

*2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$52.498.821.05)**, conforme al pagare No. 3265320046435.*

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto anterior, a la tasa del 16.20% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda y sin que pueda superar los intereses máximos autorizados, para los créditos de vivienda conforme la certificación expedida por la junta directiva del Banco de la Republica, sin que ningún momento sobrepase dichos topes, ni los limites consagrados en el art.

884 del Código de Comercio, que fue modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y art. 305 del Código Penal. (...)

3.1. *Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el punto anterior, a partir del **16 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación. (...)*”

SEGUNDO: NEGAR la petición de oficiar entidades descritas por el peticionario tales como Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. Limitación al Dominio, Unidad de Pensiones Y parafiscales UGPP, Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Buenaventura Valle, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Notifíquese la presente providencia de manera personal, junto con el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adacb13b8521f1dd531216ff29e85be72a5ea37c94d0662983f67bd4bb809ca

Documento generado en 15/01/2021 05:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>